Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.6º Ley 20/1991 Art. 10.1.21º) Ley 20/1991 Art. 27.1.1.f) Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta si la prestación de servicios de urbanización que una Junta de Compensación presta a los juntacompensantes está sujeta al IGIC.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Están sujetas al IGIC las prestaciones de servicios de urbanización que una Junta de Compensación presta a los juntacompensantes. Dichas prestaciones de servicios pueden estar exentas por aplicación del supuesto de exención previsto en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones para la efectividad de la exención previstas en el precepto mencionado. Caso de no resultar aplicable la exención, tributarán al tipo general del 5 por 100 las prestaciones de servicios de urbanización efectuadas por las Juntas de Compensación a sus miembros. En ningún caso puede resultar aplicable el supuesto de aplicación del tipo cero previsto en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, dado que el promotor no es la Administración Pública sino las Juntas de Compensación o los propios juntacompensantes. Todo ello con independencia de que las Juntas de Compensación tengan la condición de entes corporativos de Derecho Público, dado que disponen de personalidad jurídica propia y por tanto distinta de la Administración urbanística de la que dependen.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la prestación de servicios de urbanización que una Junta de Compensación presta a los juntacompensantes está sujeta al IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 96 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece que la ejecución del planeamiento se podrá llevar a cabo por los sistemas de ejecución pública y privada. En los sistemas de ejecución privada distingue los siguientes:

- Concierto
- Compensación
- Ejecución empresarial.

Como características del sistema de compensación, el artículo 111.a) del mencionado Texto Refundido señala que:

"*2. En el sistema de compensación, los propietarios que resulten adjudicatarios en el procedimiento para establecer el sistema asumirán la actividad de gestión y ejecución, constituidos en Junta de Compensación, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento*."

El artículo 113.1 del citado Texto Refundido define a la Junta de Compensación en los siguientes términos:

"*1. La Junta de Compensación es un ente corporativo de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines desde la inscripción administrativa en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras*."

El carácter de empresario de la Junta de Compensación y la tributación por el IGIC de sus operaciones está fuera de toda duda, sencillamente porque en el artículo 10.1.21º de la Ley 20/1991 contempla un supuesto de exención en el IGIC aplicable a determinadas operaciones en favor y por las Juntas de Compensación. Es obvio que si se encuentran exentas del IGIC determinadas operaciones de entrega efectuadas por las Juntas de Compensación es porque están sujetas a dicho tributo, y si están sujetas es porque se tratan de operaciones efectuadas por empresarios en el desarrollo de actividad empresarial. Respecto a las operaciones de la Junta de Compensación a los juntacompensantes, resulta irrelevante que éstas tengan carácter oneroso o no, dado que

en todo caso están sujetas al IGIC, dada la evidente vinculación entre las partes, conforme dispone el artículo 9.8º y 23.3º de la Ley 20/1991.

Establecida la sujeción al IGIC de las operaciones que las Juntas de Compensación efectúan en favor de los juntacompensantes, tengan la consideración de entregas de bienes como de prestaciones de servicios, debe analizarse si resulta aplicable algún tipo de exención respecto de las prestaciones de servicios de urbanización que aquéllas prestan a éstos.

El artículo 10.1.21º de la Ley 20/1991 contempla el siguiente supuesto de exención:

"*21) Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.*

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística."

Es evidente que este supuesto de exención no resulta aplicable a las prestaciones de servicios de urbanización que presta las Juntas de Compensación a los juntacompensantes, dado que únicamente declara exentas determinadas las entregas de terrenos.

El artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991 establece el siguiente supuesto de exención:

"1. Están exentas de este Impuesto: (...)

6º. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles."

El artículo 11.1.6º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, presenta el siguiente tenor:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (...)*

6º. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos al disfrute de la exención en la forma prevista en el número 2 de este artículo.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el Impuesto no exceda del 10 por ciento del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles."

La mención al apartado 2 del artículo 11 que efectúa la letra c) debe considerarse derogada tácitamente, dado que desde el día 1 de enero de 2002 la aplicación de la exención contemplada en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991 no requiere reconocimiento previo de la exención, conforme a la nueva redacción que de este último precepto da el artículo 10.Primero.Uno de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención prevista en el artículo 10.1.6º podría ser aplicable a las prestaciones de servicios que las Juntas de Compensación realiza a favor de los juntacompensantes, siempre y cuando se cumplan las condiciones expresadas en dicho precepto.

Lo siguiente que debe tenerse en cuenta, en el supuesto de no ser de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, es el tipo impositivo aplicable.

El artículo 27.1.1º de la Ley 20/1991 establece las operaciones sujetas a tipo cero; entre éstas se encuentran las obras de equipamiento comunitario. De este modo la letra f) del precepto mencionado expresa como operaciones sujetas a tipo cero:

"f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

La cuestión a dilucidar es si disponiendo las Juntas de Compensación de naturaleza administrativa y dependencia de la Administración urbanística, las ejecuciones de obra de urbanización efectuadas a los juntacompensantes se consideran obras de equipamiento comunitario y por tanto sujetas al tipo cero.

Este Centro Directivo ha tenido ocasión de manifestar recientemente que la aplicación del tipo cero en las obras de equipamiento comunitario requiere no sólo que la ejecución de obra se califique como tal sino que el contrato de la ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista y en todo caso el promotor tiene que ser directamente la Administración Pública.

En el supuesto que nos ocupa, el promotor nunca sería la Administración Pública sino las Juntas de Compensación que aunque tengan la consideración de ente corporativo de Derecho Público disponen de personalidad jurídica propia, y por tanto distinta de la Administración urbanística de la que dependen. Incluso dado que el número 2 del artículo 113 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, añade que las Juntas de Compensación actuarán como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los juntacompensantes, cuando las Juntas de Compensación se limita a realizar a favor de sus miembros las tareas de urbanización de los bienes inmuebles, los auténticos promotores son los juntacompensantes.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de aplicar el tipo cero a las ejecuciones de obra de urbanización que prestan las Juntas de Compensación a los juntacompensantes.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que están sujetas al IGIC las prestaciones de servicios de urbanización que una Junta de Compensación presta a los juntacompensantes. Dichas prestaciones de servicios pueden estar exentas por aplicación del supuesto de exención previsto en el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones para la efectividad de la exención previstas en el precepto mencionado.

Caso de no resultar aplicable la exención, tributarán al tipo general del 5 por 100 las prestaciones de servicios de urbanización efectuadas por las Juntas de Compensación a sus miembros. En ningún caso puede resultar aplicable el supuesto de aplicación del tipo cero previsto en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, dado que el promotor no es la Administración Pública sino las Juntas de Compensación o los propios juntacompensantes. Todo ello con independencia de que las Juntas de Compensación tengan la condición de entes corporativos de Derecho Público, dado que disponen de personalidad jurídica propia y por tanto distinta de la Administración urbanística de la que dependen.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto a las cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de julio de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván